



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 25

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 13 de agosto de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 13 de agosto de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 007 y 008 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días martes 11 y miércoles 12 de agosto, publicadas en la Gaceta número ... del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 59 de 1992, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Ponentes para segundo debate honorables Senadores Carlos Espinosa Faccio-Lince, José Guerra de la Espriella. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 103 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 102 de 1992. Proyecto publicado en Anales número 83 de 1992. Autora señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 12 de 1991 Senado, "por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular de la República". Ponente para segundo debate honorable Senador Rodolfo Segovia Salas. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 108 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 108 de 1992. Pro-

yecto publicado en Anales número 22 de 1991. Autor honorable Senador José Guerra de la Espriella. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 72 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del septuagésimo Aniversario de la Aviación Colombiana". Ponente para segundo debate honorable Senador José Guerra de la Espriella. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 102 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 102 de 1992. Proyecto publicado en Anales número 96 de 1992. Autores señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda y honorable Senador Alfonso Latorre Gómez. Originario del honorable Senado.

IV

Ascensos militares.

A Brigadier General, del señor Coronel Jairo Antonio Rodríguez Quiñónez.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1992

por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 161 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el

texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si repetido el segundo debate, en las cámaras persistieren las diferencias sobre el proyecto, éste se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley, caso en el cual se entenderá negado en la totalidad".

Artículo 2º Esta norma rige desde su publicación.

Alvaro Uribe Vélez, Guillermo A. Jaramillo, Fernando Botero Zea, Víctor Renán Barco, José Guerra de la Espriella, José Blackburn, David Turbay.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 161 de la Constitución Política de Colombia dice:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

El texto transcrito y cuya reforma proponemos, asegura el cumplimiento de uno de los

finés del bicameralismo, cual es el que todo proyecto convertido en norma sea el producto de una identificación final de ambas cámaras con el sentido y el tenor del mismo.

De esta forma se supera la vieja discusión sobre el grado de las discrepancias que permitían o negaban la aprobación del proyecto. En efecto, antes fue un tema de interpretación, jurisprudencial aquello de definir hasta qué punto, las reformas que la segunda cámara del proceso legislativo le introdujera a un proyecto, obligaban, por ser de fondo, a regresarlo a la cámara de origen, o por considerarlas de forma, permitían el envío para la sanción presidencial.

Además, la disposición sabiamente creó la figura de las comisiones accidentales integradas por ambas cámaras. Estas, tienen la función de discutir las discrepancias sobre el proyecto respectivo y de preparar el texto que finalmente se somete a decisión en la plenaria de cada cámara.

La instancia de las comisiones accidentales, es una buena oportunidad para conocer la razón de las discrepancias, analizarlas, mejorar el proyecto y unificarlo.

No obstante que se reconocen los anteriores positivos aspectos del artículo 161 de la Constitución de 1991, se le observa un problema cuya solución proponemos en esta reforma.

Realmente, se corre el peligro de considerar negados proyectos en la totalidad o en su parte esencial por la persistencia de diferencias parciales entre una y otra cámara, que en ocasiones puede que sean simplemente de menor cuantía.

Para evitar tal riesgo, creemos y es el objeto de nuestra proposición, que se debe sustituir el siguiente texto del final del artículo 161:

... Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

El texto sustituto o nuevo, de acuerdo con el proyecto, sólo modificaría parcialmente el artículo, en la parte transcrita en el párrafo anterior, y quedaría así:

... Si repetido el segundo debate, en las cámaras persistieren las diferencias sobre el proyecto, este se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley, caso en el cual se entenderá negado en la totalidad.

Finalmente queremos anotar que hemos basado esta proposición en el artículo 189 del Reglamento del Congreso recientemente aprobado, que a nuestro juicio impone la Reforma propuesta al Texto Constitucional, a riesgo de que si esta última no se introduce, la norma reglamentaria podría quedar incurso en vicios de inexecutableidad.

De los honorables Senadores respetuosamente,

Alvaro Uribe Vélez, Víctor Renán Barco L., Guillermo A. Jaramillo, David Turbay T., Fernando Botero Zea, José Guerra de la Espriella, Guillermo Sorzano, Juan Manuel López, María Stella Sanín, José Blackburn.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la sesión plenaria. La materia de que trata el anterior proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

23 de julio de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado Proyecto de Acto legislativo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 98 SENADO DE 1992

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados (agosto 18 de 1933), y se fomenta el desarrollo de las radiocomunicaciones y radioexperimentación, a nivel Aficionado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones del servicio.

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del Sexagésimo aniversario de la Fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y con tal motivo rinde homenaje a sus fundadores, señores: Gustavo Uribe, Roberto Jaramillo Ferro, Fernando Carrizosa V., Jorge Alvarez Lleras, Robert E. Lee, entre otros distinguidos ciudadanos, quienes fueron al mismo tiempo pioneros de las radiocomunicaciones y de la radiodifusión en Colombia.

Artículo 2º Declárase de utilidad pública e interés nacional la actividad del servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite.

Artículo 3º El servicio de radioaficionados y radioaficionados por satélite, podrá prestarse en todo el territorio nacional, incluyendo aguas territoriales y espacio aéreo, así como también en los lugares que por convenciones internacionales le reconozcan a Colombia el principio de extraterritorialidad.

Artículo 4º El servicio de radioaficionados comprende la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza a través de ondas radioeléctricas con fines de instrucción individual, de intercomunicación, de estudios técnicos, efectuados por los radioaficionados, que se interesen en la radioexperimentación con fines exclusivamente personales y sin ánimo de lucro.

Artículo 5º El servicio de radioaficionados por satélite, es el servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados.

Artículo 6º La estación de servicio de radioaficionados, es aquella que comprende uno o más transmisores o receptores con las instalaciones accesorias, para ser operada únicamente en las bandas y frecuencias atribuidas internacionalmente al servicio de radioaficionados o al servicio de radioaficionados por satélite, con fines de instrucción, investigación o estudio experimental de la técnica radioeléctrica, de servicio a la comunidad o de recreación, en forma exclusiva o compartida, de acuerdo con la categoría de los servicios y de las atribuciones en primario permitido o secundario, según el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT) sin ánimo de lucro y con carácter exclusivamente privado. La estación puede ser fija, móvil o portátil, dependiendo de la categoría de la licencia, que para tal efecto expida el Ministerio de Comunicaciones de Colombia.

Artículo 7º Radioaficionado, es la persona natural ejecutora del servicio de radioaficionado o radioaficionado por satélite, quien lo realizará previa autorización expresa, a través de estaciones de radioaficionados establecidas de acuerdo con las normas de la presente ley, su reglamento y los reglamentos de radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPITULO SEGUNDO

Requisitos para la prestación del servicio.

Artículo 8º Para operar una estación de radioaficionado se requiere la autorización para el funcionamiento de la estación y la licencia correspondiente para su operador.

Artículo 9º La licencia de radioaficionados será otorgada por el Ministerio de Comunicaciones de Colombia, previa reglamentación que hará de los requisitos y trámites correspondientes.

Parágrafo. Se expedirá licencia de radioaficionado únicamente a los nacionales colombianos, a las Ligas o Asociaciones de Radioaficionados, a los extranjeros con cuyos países de origen exista convenio de reciprocidad y a los extranjeros residentes en Colombia con más de diez (10) años de domicilio en el país.

CAPITULO TERCERO

Contratos de concesión para estaciones de radioaficionados.

Artículo 10. Las estaciones de radioaficionados sólo podrán ser operadas, previa licencia del operador radioaficionado y contrato de concesión de las bandas y frecuencias correspondiente, suscrito por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con las normas vigentes sobre contratación administrativa aplicables al sector central del ejecutivo nacional.

Artículo 11. Mediante el contrato de concesión para operar estaciones de radioaficionados y la licencia correspondiente de operador, el Estado colombiano permite a personas naturales, a las Ligas o Asociaciones que tengan por objeto el estudio experimental de las comunicaciones, sin perjuicio de lo estipulado en los convenios internacionales suscritos por Colombia, operar aparatos de radiotransmisión localizados en sitios determinados, con fines de investigación, de servicio a la comunidad o de recreación, en todo caso sin ánimo de lucro, en las bandas, frecuencias y tipos de emisión internacionalmente atribuidas a Colombia para el servicio de aficionados y aficionados por satélite, de conformidad con el reglamento de radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (UIT).

Parágrafo. El término de duración del contrato de concesión para estaciones de radioaficionados y de la licencia de operador radioaficionado, no podrá exceder de cinco (5) años, prorrogables antes de su vencimiento por períodos iguales.

Artículo 12. Los derechos que confieren los contratos de concesión para operar estaciones de radioaficionados, no podrán cederse o transferirse por ningún medio ni a ningún título.

CAPITULO CUARTO.

De las licencias de radioaficionados.

Artículo 13. El Ministerio de Comunicaciones expedirá las licencias de radioaficionados, de conformidad con la presente ley, mediante Resolución debidamente motivada, en las siguientes categorías:

a) **Licencia de Novicio:** La licencia de novicio se otorga por dos (2) años improrrogables a aquellas personas que así lo soliciten previa aprobación de los exámenes correspondientes.

La licencia de Novicio autoriza a su titular para operar estaciones de radioaficionado fijas, en transmisiones dentro de las siguientes bandas, frecuencias y tipos de emisión:

De 1.800 a 2.000 kHz (banda de 160 metros); de 3.500 a 4.000 kHz (banda de 80 metros); y de 7.000 a 7.300 kHz (banda de 40 metros). En los siguientes tipos de emisión: A1A, A2A, A3E, R3E, J3E y POA y de 21.000 a 21.450 kHz (banda de 15 metros) exclusivamente en el tipo de emisión POA (telegrafía).

Los operadores con licencia de novicio, sólo podrán operar estaciones de radioaficionado con una potencia máxima instalada de cien (100) vatios de salida, medidos sobre carga fantasma.

Parágrafo. Se entiende como estación fija, el lugar del domicilio y residencia del operador radioaficionado en el cual tiene los equipos de radio.

b) **Licencia de Tercera Categoría:** La licencia de tercera categoría se otorga a aquellos radioaficionados con licencia de novicio vigente por un mínimo de un (1) año, que aprueben los exámenes de ascenso a esta categoría y presenten tarjetas QSL, confirmando contactos con quince (15) países y siete (7) zonas de Colombia, de acuerdo al listado de países del DXCC.

La licencia de tercera categoría autoriza a su titular a operar estaciones de radioaficionado fijas, móviles y portátiles, en transmisiones dentro de las siguientes bandas, frecuencias y tipos de emisión:

De 1.800 a 2.000 Hhz (banda de 160 metros); de 3.500 a 4.000 kHz (banda de 80 metros); de 7.000 a 7.300 kHz (banda de 40 metros); de 21.000 a 21.750 MHz (banda de 15 metros); de 50 a 54 Mhz (banda de 6 metros); y de 144 a 148-Mhz (banda de 2 metros), en los siguientes tipos de emisión: A1A, A2A, A3E, R3E, J3E, F3E y POA.

Los operadores con licencia de tercera categoría podrán operar estaciones de radioaficionado con una potencia máxima de cien (100) vatios de salida, medidos sobre carga fantasma;

c) **Licencia de Segunda Categoría:** La licencia de segunda categoría se otorga a aquellos radioaficionados con licencia de tercera categoría que aprueben los exámenes de ascenso a esta categoría y presenten tarjetas QSL confirmando contactos con cuarenta (40) países y nueve (9) zonas de Colombia, de acuerdo al listado de países del DXCC.

La licencia de segunda categoría autoriza a su titular para operar estaciones de radioaficionado fijas, móviles y portátiles en transmisiones en todas las bandas, frecuencias y tipos de emisión atribuidas a los servicios de aficionados y aficionados por satélite.

Los operadores con licencia de segunda categoría podrán operar estaciones de radioaficionados con una potencia máxima instalada de 500 vatios de salida, medidos sobre carga fantasma.

d) **Licencia de Primera Categoría:** La licencia de primera categoría se otorga a aquellos radioaficionados con licencia de segunda categoría, que aprueben los exámenes de ascenso a esta categoría y presenten tarjetas QSL confirmando contactos con ochenta (80) países y las diez (10) zonas de Colombia, de acuerdo al listado de países del DXCC.

La licencia de primera categoría autoriza a su titular para operar estaciones de radioaficionado fijas, móviles y portátiles en transmisiones en todas las bandas, frecuencias y tipos de emisión atribuidas a los servicios de aficionado y aficionado por satélite.

Los operadores con licencia de primera categoría podrán operar estaciones de radioaficionados con una potencia máxima de 2.000 vatios de salida, medidos sobre carga fantasma.

Artículo 14. Las licencias de radioaficionados contendrán la asignación de un distintivo de llamada formado por el prefijo "HJ" para las licencias de novicios y "HK" para las licencias de las demás categorías, o los que para tales efectos les sean asignados internamente a Colombia, seguido de un número dígito para asignar la zona de operación de la estación de radioaficionado y de una y tres letras adicionales.

El distintivo de llamada deberá utilizarse al inicio, durante la transmisión a ciertos intervalos entendidos en un máximo de 10 minutos y al final de cada transmisión.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones no asignará distintivos de llamada cuyo sufijo en letras coincida con siglas de entidades gubernamentales o de seguridad nacional.

Artículo 15. Los Radioaficionados nacionales o extranjeros residentes en Colombia, que hayan obtenido su licencia en un país extranjero, con el cual Colombia tenga convenio de reciprocidad, tienen derecho a que el Ministerio de Comunicaciones le conceda licencia de radioaficionado en la categoría equivalente a la que les fue concedida en el exterior, previa celebración del contrato de concesión para operar estaciones de radioaficionado.

Parágrafo. Al extranjero no residente en Colombia, que haya obtenido licencia de radioaficionado en su país de origen y con el cual Colombia tenga suscrito convenio de reciprocidad, el Ministerio de Comunicaciones previa solicitud del interesado, le concederá licencia equivalente a la categoría concedida en aquel, con el lleno de los requisitos en cuanto al contrato de concesión se refiere.

Artículo 16. Cualquier pariente, dentro del primer grado de consanguinidad, primero civil o de afinidad, podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones le sea asignado el distintivo de llamada del titular de una licencia de radioaficionado fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia de radioaficionado. La solicitud deberá formularse dentro de los tres (3) años siguientes al fallecimiento del titular o antes del vencimiento del término de vigencia.

Artículo 17. Los exámenes para obtener la licencia de radioaficionado y para los ascensos a las diferentes categorías, se presentarán ante los funcionarios de las Ligas o Asociaciones de carácter nacional que para tal efecto designe el Ministerio de Comunicaciones.

Las Asociaciones de carácter nacional presentarán para aprobación del Ministerio de Comunicaciones los bancos de preguntas y los temarios sobre los que versarán los respectivos exámenes.

CAPITULO QUINTO.

De las Ligas o Asociaciones de Radioaficionados.

Artículo 18. Es objetivo principal de las Ligas o Asociaciones de Radioaficionados fomentar el estudio, la instrucción, la investigación y la radioexperimentación de las comunicaciones a nivel aficionado.

Artículo 19. Los radioaficionados podrán asociarse a través de entidades o instituciones, para mejorar sus conocimientos, realizar investigaciones científicas o técnicas o establecer estaciones de radio y redes de comunicación a nivel aficionado.

Artículo 20. Las Ligas o Asociaciones deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones a fin de obtener el registro, que será el distintivo de llamada. Dicha inscripción deberá ser renovada cada cinco (5) años.

Artículo 21. Las Ligas o Asociaciones de Radioaficionados serán de carácter nacional y regional. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relativo a requisitos y trámites para el reconocimiento y registro de las diferentes categorías de Ligas y Asociaciones.

Parágrafo. Las Ligas o Asociaciones de carácter nacional deberán tener por lo menos dos mil (2.000) afiliados debidamente licenciados por el Ministerio de Comunicaciones y seccionales en el cincuenta por ciento (50%) de la división territorial del país, debidamente reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones. Las Asociaciones de carácter regional deberán tener por lo menos quinientos (500) afiliados, debidamente licenciados por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 22. El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a las Ligas o Asociaciones Nacionales de radioaficionados, la instalación y funcionamiento de estaciones repetidoras que operen en bandas de radioaficionados, de acuerdo con el plan de bandas establecido por la Internacional Amateur Radio Union (IARU), Región II.

De igual forma, podrá autorizar la instalación y funcionamiento de una estación repetidora por banda a las Asociaciones de carácter regional.

CAPITULO SEXTO

Del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.

Artículo 23. El Consejo asesor del servicio de radioaficionados, adscrito al Ministerio de Comunicaciones, estará integrado por:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Jefe de la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones;

c) El representante legal o su delegado de cada una de las Ligas o Asociaciones de Radioaficionados de carácter nacional, reconocidas como tales por el Ministerio de Comunicaciones;

d) Un representante de todas las Asociaciones de carácter regional, reconocidos como tales por el Ministerio de Comunicaciones y elegido por las mismas.

Artículo 24. Son funciones del Consejo Asesor del servicio de radioaficionados:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás normas sobre esta materia;

b) Velar por el buen uso de las bandas, frecuencias y tipos de emisión atribuidas internacionalmente al servicio de aficionados o aficionados por satélite a Colombia;

c) Informar sobre las infracciones cometidas contra las normas legales y reglamentarias de este servicio;

d) Estudiar y proponer la reglamentación de normas nacionales e internacionales en el campo de la radioafición;

e) Las demás que le asigne el reglamento y las que determine el mismo Consejo Asesor del Servicio de radioaficionados.

CAPITULO SEPTIMO

Deberes y derechos de los radioaficionados.

Artículo 25. Sólo el titular de la licencia podrá utilizar los distintivos de llamadas de un operador radioaficionado. El radioaficionado que autorice o permita la violación de esta obligación, será sancionado.

Artículo 26. El radioaficionado que provoque interferencia a otros servicios autorizados debe suspender las transmisiones hasta que se corrijan o alimenen las causas de interferencia.

Artículo 27. Las transmisiones se realizarán en lenguaje claro y cortés, observando las normas nacionales e internacionales al respecto.

Artículo 28. En las transmisiones que realicen los radioaficionados no se podrá:

a) Difundir noticias originadas por otros servicios de telecomunicaciones, salvo las excepciones expresas;

b) Establecer comunicación con estaciones que no se identifiquen debidamente;

c) Transmittir notas simples de audiofrecuencia, conversaciones en clave, temas de carácter político, religioso, comercial u otros que se aparten del espíritu del servicio de radioaficionados; ni informaciones falsas ni alarmantes que aten-

ten contra la tranquilidad pública, o la seguridad de las personas; o que contengan frases obscenas, indecorosas o de doble sentido; o que se utilicen términos que puedan causar agravio a la dignidad de las personas.

Artículo 29. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la prestación de servicios de radioaficionados, en caso de calamidad pública, perturbación del orden público, conmoción interna y emergencia. En tales circunstancias podrá ser suspendido temporalmente el uso de las bandas, frecuencias y tipos de emisión, atribuidas al servicio de radioaficionados. Sólo en casos previamente autorizados, podrán ser usadas las estaciones de radioaficionados para enlaces o retransmisiones de otro servicio de radiodifusión.

Artículo 30. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la obligación de los titulares de licencias de radioafición, en lo relativo a irregularidades o infracciones en la utilización de las frecuencias o bandas respectivas.

CAPITULO OCTAVO

Régimen de sanciones.

Artículo 31. El titular de la licencia de radioaficionado será el directo responsable de todas las infracciones que se cometan contra lo aquí establecido al igual que contra los reglamentos respectivos.

Artículo 32. Son infracciones a la presente ley:

- Causar interferencia a otros servicios de comunicaciones debidamente autorizados;
- Violar las prohibiciones contenidas en el artículo 28 de esta ley;
- Operar en bandas, frecuencia y tipos de emisión no asignadas a la categoría de la respectiva licencia;
- Incumplir las obligaciones que se derivan de los reglamentos que se expidan con base en la presente ley.

Artículo 33. Las siguientes sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el reglamento que se expida al respecto, teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios para la fijación de la pena contenidos en el Código Penal vigente y conforme al procedimiento que se establezca al respecto:

- Amonestación escrita;
- Multa hasta por suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales del legal vigente;
- Suspensión de la licencia, hasta por un (1) año;
- Cancelación de la licencia.

Artículo 34. La divulgación o el uso de informaciones captadas en las actividades propias del servicio de radioaficionados, lo mismo que en los procesos de investigación policivos o judiciales, que causen o puedan causar daño o peligro de daño en los derechos fundamentales de las personas constitucionalmente protegidos, serán sancionados de acuerdo con el literal d) del artículo anterior.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales.

Artículo 35. Además de las materias expresamente determinadas en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones deberá reglamentar lo siguiente:

- Operación de bandas y frecuencias internacionalmente reconocidas y atribuidas al servicio de aficionado y aficionado por satélite para Colombia;
- Tipos de emisión para la operación de estaciones;
- Creación, funcionamiento, inscripción, registro y demás aspectos referidos a las Ligas o Asociaciones de radioaficionados;
- Relaciones de los radioaficionados colombianos con los de otras naciones en el logro del desarrollo y avance de esta actividad;
- Instalación y funcionamiento de estaciones repetidoras que operen en las bandas de radioaficionados;

f) El uso de los prefijos especiales "5J" y "5K" asignados internacionalmente a Colombia, o los que para tales efectos le sean asignados internacionalmente a Colombia, y la asignación permanente de prefijos especiales para los Cayos Colombianos y Territorios Insulares.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones proveerá lo necesario para la instalación y el funcionamiento del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.

Artículo 36. La Liga Colombiana de Radioaficionados y las Asociaciones de Radioaficionados de carácter nacional, estarán exentas del pago de derechos arancelarios y de cualquier otro gravamen accesorio, derivado de la importación de equipos, aparatos, materiales de instrucción e instrumentos de radio y electrónicos que ingresen al país con destino exclusivo a sus asociados, quienes en ningún caso los podrán enajenar antes de cinco (5) años desde la fecha de importación.

Se fija como cupo máximo anual la cantidad de doscientos mil dólares americanos (US\$ 200.000.) para cada entidad como cupo para la importación de dichos elementos.

Las mismas entidades gozarán de franquicia postal para el envío de las tarjetas QSL que tramiten por su Buró a nivel nacional o internacional.

Artículo 37. Las licencias de radioaficionados y los contratos de concesión que a la fecha de entrar en vigor la presente ley se encuentren vigentes, serán válidos hasta su respectivo vencimiento.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones anteriores sobre la materia que le sean contrarias, en especial el artículo 33 y el Inciso 4º del artículo 40 del Decreto 1900 de 1990.

Artículo transitorio.

Las licencias de radioaficionados y los contratos de concesión que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes, seguirán teniendo validez hasta su respectivo vencimiento, sujetos a la siguiente reclasificación:

Las licencias de segunda categoría expedidas en concordancia con el Decreto 2617 de noviembre 19 de 1991, son equivalentes a las licencias de novicios definidas en el artículo 13 de la presente ley y recibirán esa denominación.

Las licencias de primera categoría expedidas en concordancia con el Decreto 2617 de noviembre 19 de 1991 se reclasificarán así:

- En tercera categoría las expedidas a radioaficionados que inmediatamente antes de recibir la licencia de primera categoría tenían asignación de distintivo de llamada con el prefijo "HJ";
- En segunda categoría las expedidas a radioaficionados que demuestren haber tenido licencia de segunda categoría antes del 19 de noviembre de 1991;
- En primera categoría las expedidas a radioaficionados que demuestren haber tenido licencia de primera categoría antes del 19 de noviembre de 1991.

Aurelio Iragorri Hornuzá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, trata de un tema de trascendental importancia, tradicionalmente desatendido, como es el servicio de radiocomunicaciones a través de estaciones de aficionados.

Pocos son ya los pioneros de las radiocomunicaciones en Colombia, fundadores de la Liga Colombiana de Radioaficionados que aún viven, y quienes los han seguido, prestan invaluable servicios al país. Aquellos fundaron hace sesenta (60) años la referida institución.

Estos servidores de la sociedad, con sus propios equipos y sin costo para el Estado están

siempre listos a servicios cuando ocurren catástrofes, cuando esta en peligro la salud de alguna persona en las más apartadas regiones; laboran eficazmente para mantener comunicación con todo el mundo.

Modernamente el desarrollo de esta actividad comunicadora ha tomado tanto auge que el país no puede sustraerse de él y el Estado está en la obligación de tomar medidas que reglamenten y fomenten la radioexperimentación.

Antecedentes:

Tradicionalmente, la Legislación de radioaficionados en Colombia, ha estado a cargo del Poder Ejecutivo. Para no extendernos en el tiempo se toma como punto de partida el Decreto-ley 3418 de 1954, derogado por el Decreto 1900 de agosto 19 de 1990, expedido por el Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 72 de 1989.

En el año de 1954, en unos pocos artículos del Decreto-ley 3418 (artículos 18, 46, 50, 51 y 52), tímidamente se regula la actividad de los radioaficionados en Colombia, dejando, como antes se dijo, la facultad del Gobierno para reglamentar dicha actividad.

En el Decreto 1900 de 1990, la actividad de los radioaficionados pasa a ser clasificada como servicio especial de telecomunicaciones (artículo 27). El artículo 33 define el servicio así: "Servicios especiales son aquellos que se destinan a satisfacer sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter Cultural o Científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica", sin ninguna otra consideración.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, en uso del poder reglamentario conferido por la Constitución Nacional, ha venido expidiendo una serie de decretos reglamentarios, que en una u otra forma han recogido las inquietudes de los radioaficionados en Colombia, planteadas por la Liga Colombiana de Radioaficionados.

De manera breve se pueden mencionar los siguientes:

Decreto 3418 de 1954; Decreto 2427 de 1956; Decreto 2552 de 1958; Decreto 1812 de 1969; Decreto 1410 de 1975; Decreto 1437 de 1979; Decreto 1613 de 1983; Decreto 1554 de 1985; Decreto 2333 de 1986; Decreto 561 de 1988; Decreto 1900 de 1990 y Decreto 2617 de 1991.

La actividad de los radioaficionados en el mundo, sin perjuicio de cada una de las legislaciones respectivas, se encuentra consagrada en el Reglamento de Radiocomunicaciones expedido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), convenio que fue ratificado por Colombia mediante Ley 46 de mayo 23 de 1985.

Como se puede observar, la legislación ha sido abundante, lo que hace que los radioaficionados no tengan unas reglas claras, estables y acordes con la realidad de la actividad y de los convenios internacionales suscritos por Colombia.

Los radioaficionados se han venido agremiando a través de Ligas o Asociaciones en todos los países del mundo con el objeto de propender por el adelanto de la ciencia electrónica, de la radioexperimentación y al mismo tiempo preparar a cada uno de ellos en la prestación de servicios de emergencia o en calamidad pública.

En Colombia, la Liga Colombiana de Radioaficionados, fue fundada en agosto 18 de 1933, su Personería Jurídica fue reconocida mediante Resolución número 179 del 20 de diciembre de 1935, publicada en el *Diario Oficial* número 23.100 de 1936, siendo declarada en la misma forma, institución de utilidad común por auto del 16 de febrero de 1936, originario de la Superintendencia de Instituciones de Utilidad Común del Ministerio de Gobierno, es una persona jurídica de Derecho Privado, de duración ilimitada, sin ánimo de lucro, ajena a toda actividad política, religiosa o de discriminación económica o racial.

La Liga ha prestado al país y a la sociedad en general invaluable servicios en casos de emergencia pública, como los acaecidos en las tragedias de la erupción del Volcán Nevado del Ruiz, el terremoto de Popayán, de México, de Nicaragua, el Maremoto de Tumaco y Bahía Solano, y la reciente emergencia en comunicaciones que sufrió el país.

Los radioaficionados colombianos son representados por la Liga Colombiana de Radioaficionados a nivel mundial ante la International Amateur Radio Union (IARU), de la cual la Liga es miembro.

El Proyecto.

Por no existir norma legal que regule los aspectos generales de este tema, el proyecto de ley trata de establecer los parámetros sobre los cuales se desarrollará la función reglamentaria por el Gobierno Nacional.

Los 36 artículos del proyecto están distribuidos en los siguientes Capítulos:

- Capítulo primero: Definiciones del Servicio.
- Capítulo segundo: Requisitos para la prestación del servicio.
- Capítulo tercero: Contratos de Concesión para estaciones de radioaficionados.
- Capítulo cuarto: De las Licencias de Radioaficionados.
- Capítulo quinto: De las Ligas o Asociaciones de Radioaficionados.
- Capítulo sexto: Del Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.
- Capítulo séptimo: Deberes y Derechos de los Radioaficionados.
- Capítulo octavo: Régimen de Sanciones; y
- Capítulo noveno: Disposiciones Generales.

Por la misma naturaleza de esta ley, los aspectos particulares y específicos que se derivan del objeto de la misma, expresamente se dejan para ser desarrollados, mediante la respectiva reglamentación, por el Ministerio del Ramo.

Me asiste la plena convicción de que ustedes, honorables Senadores, sabrán evaluar la importancia de que el Poder Legislativo, quizá, por vez primera en este siglo ejerza su facultad reguladora sobre una actividad que, día a día, ha venido demostrando su trascendencia y sus efectos positivos para el desarrollo armónico de nuestra sociedad.

Aurelio Iragorri Hormaza
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de agosto de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 98 de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Sexagésimo Aniversario de la fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados (agosto 18 de 1933), y se fomenta el desarrollo de las Radiocomunicaciones y Radioexperimentación a nivel aficionado", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha en la Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de agosto de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
José Blackburn Cortés.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

NOTA: Los decretos anexos a este proyecto de ley se encuentran publicados, en su respectivo orden, en los siguientes Diarios Oficiales:

Decreto:	Diario Oficial Número:	Fecha:
3418/54	28.647	Diciembre 10 de 1954
2427/56	29.184	Noviembre 4 de 1956
2552/58	29.847	Diciembre 29 de 1958
1812/69	32.939	Noviembre 22 de 1969
1410/75	34.374	Agosto 8 de 1975
1437/79	35.323	Agosto 8 de 1979
1613/83	36.289	Julio 7 de 1983
1554/85	37.030	Junio 27 de 1985
2333/86	37.563	Julio 25 de 1986
0561/88	38.277	Abril 4 de 1988
1900/90	39.507	Agosto 19 de 1990
2617/91	40.171	Noviembre 21 de 1991

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1992

por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financieras, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.

Artículo 1º Objetivos de la intervención. Conforme al artículo 150, numeral 19, literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financieras, aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes propósitos generales:

- a) Promover el desarrollo de dichas actividades en concordancia con el interés público;
- b) Crear condiciones generales de funcionamiento de tales actividades que tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados, e inversionistas;
- c) Lograr que las entidades que realizan las actividades mencionadas cuenten con niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;
- d) Procurar que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;
- e) Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;
- f) Procurar la democratización del crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;
- g) Buscar que el mercado de valores se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad, así como propender porque existan niveles crecientes de ahorro e inversión privada.

Artículo 2º Coordinación de políticas. En el ejercicio de la intervención autorizada en esta ley, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.

Artículo 3º Instrumentos de la intervención. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1º, el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

- a) Determinar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal;
- b) Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;
- c) Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad;
- d) Limitar o prohibir el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;
- e) Fijar los límites específicos al volumen de los préstamos o inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda o a determinadas categorías de ellos, con el fin de instrumentar las políticas gubernamentales de financiamiento de la vivienda y la construcción;
- f) Determinar el margen de solvencia y el régimen de inversiones de las reservas de las entidades aseguradoras conforme a las normas legales respectivas; y
- g) Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad;
- h) Determinar las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención y la responsabilidad de las mismas y sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información respectiva.

Parágrafo 1º En desarrollo de las facultades consagradas en el literal a) de este artículo no podrán reducirse los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades objeto de intervención. Además, las facultades allí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

Parágrafo 2º Las funciones de intervención previstas en este artículo se ejercerán por el Gobierno Nacional sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley a la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4º Intervención en el mercado de valores. Conforme a los objetivos de que trata el artículo 1º, el Gobierno intervendrá las actividades del mercado público de valores estableciendo normas de carácter general para los siguientes efectos:

- a) Adoptar las reglas generales que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades;
- b) Fijar las normas generales sobre organización y funcionamiento del Registro Nacional de Valores y de Intermediarios de los mismos;
- c) Determinar las normas relativas a la responsabilidad de los emisores e intermediarios de valores y sus administradores en la divulgación de la condición financiera del emisor y la veracidad de la información respectiva;
- d) Fijar las condiciones de admisión de miembros en la bolsa de valores;
- e) Establecer las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades administradoras de inversión y las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria realizarán, en la medida en que se los

permita su régimen legal, actividades de intermediación en el mercado público de valores;

f) Determinar la participación que los miembros externos habrán de tener en el Consejo Directivo y en la Cámara Disciplinaria de las bolsas de valores y el procedimiento para su elección;

g) Determinar, respecto de los tipos de documentos susceptibles de ser colocados por oferta pública, aquellos que tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores, sean éstos de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías, además de aquellos expresamente consagrados como tales en las normas legales; a tal propósito podrá establecer los casos en que los tenedores de títulos estarán agrupados en una organización colectiva que actuará a través de un representante;

h) Señalar de manera general las operaciones que pueden realizar las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y los demás intermediarios de valores;

i) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrán desarrollar su actividad las sociedades que tengan por objeto la calificación de valores y los fondos mutuos de inversión;

j) Señalar normas sobre el ofrecimiento público de participación en sociedades que se encuentren en proceso de constitución.

Parágrafo 1º En desarrollo de las facultades consagradas en el literal h) de este artículo no podrán reducirse las operaciones autorizadas por las normas vigentes.

Parágrafo 2º Atribuido a un tipo de documento el carácter de título valor, conforme al literal g) de este artículo, éste no podrá ser modificado por el Gobierno Nacional. Sin embargo, en los títulos valores así definidos no habrá lugar a la acción cambiaria de regreso.

Artículo 5º **Democratización del crédito.** El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo.

Además, el Gobierno Nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante.

Artículo 6º **Sanciones.** El Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención podrá señalar las sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En desarrollo de esta facultad sólo podrán establecerse sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas administrativas que resulten procedentes de acuerdo con la ley.

Artículo 7º **Ejercicio de las facultades.** Las funciones de intervención consagradas serán ejercidas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º **Límites a las facultades de intervención.** En ejercicio de las facultades de intervención otorgadas en esta ley, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución; toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las ac-

tividades financiera, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que el Gobierno Nacional dicte disposiciones orientadas a regular la constitución de sociedades cuando durante dicha constitución o como paso previo a ella se efectúe una oferta pública de valores.

CAPITULO II

Inspección, vigilancia y control en las actividades financiera, aseguradora y bursátil.

Artículo 9º **Inspección, vigilancia y control de las actividades financiera, aseguradora y bursátil.** El Presidente de la República, a través de las Superintendencias Bancaria y de Valores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan las actividades financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, en los mismos términos y condiciones en que tales funciones se ejercen en la actualidad de acuerdo con las disposiciones vigentes, inclusive el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley.

Artículo 10. **Vigilancia de sociedades que no captan ahorros.** En adelante, la inspección, vigilancia y control de las sociedades de arrendamiento financiero (leasing), compra de cartera (factoring), y de los almacenes generales de depósito no se llevará a cabo por la Superintendencia Bancaria, sino que se sujetará a las disposiciones generales sobre vigilancia y control de las sociedades mercantiles y de emisión y oferta de valores. Estas sociedades continuarán sujetas a la prohibición de captar ahorro del público en forma masiva y habitual.

Así mismo, la Superintendencia Bancaria sólo tendrá las funciones de vigilancia y control en relación con los intermediarios de seguros cuyo monto de comisiones causadas supere las cuantías que periódicamente señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º Los establecimientos bancarios sólo podrán efectuar o mantener inversiones en las entidades de que trata este artículo mientras legalmente estén habilitados para ello, siempre y cuando la entidad receptora de la inversión mantenga su objeto exclusivo.

Parágrafo 2º Mientras no se disponga lo contrario, las personas y entidades de que trata este artículo continuarán sujetándose a las regulaciones vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que señale el reglamento. Este fijará además un programa para la sustitución del sistema actual de inspección y vigilancia que no excederá de un año.

Artículo 11. **Poseción de funcionarios.** En adelante, sólo estarán obligados a posesionarse y tomar juramento ante la Superintendencia Bancaria los miembros de las juntas o consejos directivos, los revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas. En relación con los gerentes y directores de sucursales no habrá lugar a ese procedimiento pero su designación deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. **Control de reformas estatutarias.** A partir de la vigencia de esta ley, las reformas a los estatutos de las entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores no requerirán de su aprobación previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que éstas deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las normas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean adoptadas, para el cumplimiento

de sus funciones de inspección y control y, si fuere del caso, este podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Artículo 13. **Titularización.** Las Superintendencias Bancaria y de Valores, según corresponda, vigilarán dentro de sus competencias legales los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control.

Artículo 14. **Contratos de fiducia mercantil.** Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para el efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional.

Artículo 15. **Liquidación.** En adelante la liquidación forzosa de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria corresponderá efectuarla a los liquidadores bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

Los liquidadores serán personas naturales o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estarán sujetos a la fiscalización de los acreedores de la liquidación en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, y actuarán bajo la vigilancia de dicho Fondo.

La liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se adelantará conforme a los procedimientos establecidos en el título segundo del libro sexto del Código de Comercio. Para este efecto, la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según el caso, deberán dar traslado inmediato al juez competente de los negocios, bienes y haberes de la persona intervenida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los procesos liquidatorios actualmente en curso.

CAPITULO III

Otras disposiciones.

Artículo 16. **Facultades de regulación.** Las funciones de intervención de que trata esta ley se entenderán sin perjuicio del ejercicio por parte del Gobierno, directamente o por conducto de las Superintendencias Bancaria o de Valores, de las facultades ordinarias de regulación financiera y bursátil.

En consecuencia, el Gobierno Nacional ejercerá, por conducto del Ministro de Hacienda, las facultades de regulación ordinaria asignadas actualmente a la Superintendencia Bancaria y otros organismos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículos 1.3.1.1.1., 1.3.1.1.5., 2.1.1.2.1., 2.1.1.2.7. letra b), 2.1.1.2.8., 2.1.2.4.1. letra e), 2.1.3.2.4., letra d), 2.1.3.2.25., 2.1.3.2.26., 2.1.3.2.30 letra b), 2.1.4.2.20., 2.2.1.2.5., 2.2.2.7.2 letra m), 2.4.6.3.5., 2.4.10.3.2., 2.4.11.2.1. letra a) inciso 4º, 3.1.2.0.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 3º numeral 11 del Decreto 2739 de 1991.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá adoptar por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, las normas referentes a los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y aquellas a que se refieren los numerales: 3, 5, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991.

Previo concepto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el Superintendente de Valores ejercerá, como agente del Presidente de la República, las funciones a que se refieren los numerales 12, 13, 14, 20,

21, 39 y 40 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991.

Las demás funciones legales sobre el mercado de valores que no se encuentran expresamente señaladas en la presente ley serán ejercidas por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Vigencia de normas. Las normas vigentes sobre regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales, autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de la competencia de regulación previstas en esta ley sólo podrán ser modificadas por la ley en el futuro.

Artículo 18. Viceministerio Técnico. Para el ejercicio de las facultades de intervención contempladas en esta ley, créase el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19. Funciones. Corresponde al Viceministerio Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de política macroeconómica. En desarrollo de esta función deberá:

a) Analizar en forma permanente la evolución de la situación económica general y la necesidad de adoptar medidas tendientes a obtener las metas fijadas;

b) Analizar en forma permanente la situación monetaria y cambiaria del país y, en especial, el cumplimiento de las metas fijadas sobre el particular.

2. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la regulación e intervención de las actividades financieras, aseguradora, en el mercado público de valores y, en general de cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

3. Ejercer la coordinación del Consejo de Política Macroeconómica.

4. Presentar al Consejo de Política Macroeconómica los informes y evaluaciones que este organismo requiera.

5. Elaborar proyectos de decretos en materias económicas, financieras, aseguradoras o, en relación con el mercado público de valores.

6. Elaborar proyectos de ley que en materias financieras, aseguradoras y bursátiles, hayan de ser presentados por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso.

7. Velar por el cumplimiento de los propósitos generales de que trata el artículo 1º de la presente ley.

8. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin detrimento de la autonomía funcional de las Superintendencias Bancaria y de Valores, las cuales continuarán asesorando al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las áreas de su competencia.

Artículo 20. Modificaciones de normas. Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran.

Igualmente, dentro del mismo término el Gobierno Nacional podrá compilar en un solo estatuto las normas legales vigentes que regulan el mercado público de valores, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, y las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la enumeración de

las diferentes disposiciones, sin alterar su contenido, y eliminar las normas repetidas o superfluas.

Artículo 21. Estructura. El Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Superintendencia Bancaria y de Valores con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción.

El Gobierno Nacional presenta nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 transitorio de la Carta Política el proyecto de ley de intervención en el sector financiero, bursátil y asegurador, alusivo a las demás materias allí previstas.

El país está comprometido en un proceso de apertura y modernización de su economía encaminado a lograr un mayor desarrollo y un crecimiento sostenido. El crecimiento requiere de un fortalecimiento de la inversión lo cual es posible en la medida en que se canalicen niveles crecientes de ahorro hacia la financiación de la inversión productiva. En este contexto se hace imperativo el desarrollo de un mercado de capitales que contribuya a la financiación de una mayor producción interna en condiciones de eficiencia y competitividad que faciliten la inserción de la economía nacional dentro de la economía mundial.

Para lograr este objetivo es indispensable dotar tanto al sector financiero como al mercado de valores de un marco legal estable y de unas reglas claras que les permitan proyectarse hacia el futuro sobre una base sólida y confiable desde el punto de vista de la intervención del Estado en su actividad.

El esfuerzo realizado mediante la expedición de la Reforma Financiera (Ley 45 de 1990) en cuanto a la actualización y recopilación de la legislación financiera constituye un avance de gran importancia en cuanto al objetivo de lograr estos propósitos. En esta ley se establecieron las condiciones adecuadas para que las actividades financieras y aseguradoras contaran con un marco normativo suficientemente amplio para permitirles satisfacer las necesidades crecientes tanto de financiación como de servicios, relacionadas con la internacionalización de la economía. Al mismo tiempo se crearon las condiciones para mejorar los mecanismos de vigilancia, racionalizando el control y fortaleciendo la protección del sector financiero y asegurador.

No obstante, desde el punto de vista constitucional dicho esfuerzo debió convivir con una distribución de atribuciones tan confusa que impedía garantizar la estabilidad y congruencia del marco legal dentro del cual se deben mover las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles. Con la expedición de la Constitución de 1991 se precisaron los lineamientos para dotar estas actividades de normas precisas y permanentes que garanticen el respeto a la estructura legal del sector financiero al tiempo que favorezcan la libre competencia y la eficiencia del mismo.

II. Entorno.

A. Características anteriores de la intervención.

Antes de la promulgación de la nueva Constitución no existía suficiente claridad sobre las funciones atribuidas al Congreso y al Gobierno en materia de intervención en el manejo del ahorro y en las actividades vinculadas con su aprovechamiento e inversión. De igual manera había gran confusión acerca del alcance de las atribuciones de uno y otro.

Conforme a lo establecido por la Constitución de 1886, la intervención del Gobierno en las actividades vinculadas al manejo y aprovechamiento del ahorro estaba sujeta a lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 120, que le confería al Presidente la capacidad de ejercer, como atribución propia, esa intervención en la actividad de las personas naturales o jurídicas que tuvieran por objeto el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado. En el ordinal 15 del mismo artículo se establecían las atribuciones correspondientes a la función de inspección y vigilancia ejercida por parte del Presidente sobre tales actividades y las sociedades mercantiles. Las funciones del Congreso, si bien amplias por la facultad genérica de legislar que le atribuyó la Carta, chocó en muchas ocasiones con la del Gobierno, sin que, en la práctica, existiera claridad sobre su alcance ni sobre el tipo de intervención que podía ejercer.

Esto generó confusión y abundancia de interpretaciones, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, que originaron la expedición de multiplicidad de normas en diferentes instancias lo cual constituyó un impedimento para lograr un marco legal claro y estable. Sin embargo, se hicieron grandes esfuerzos para consolidar un marco jurídico que de alguna manera subsanara estos inconvenientes. Así, surgió la expedición de la Ley 45 de 1990, que indudablemente contribuyó de manera decisiva a precisar las reglas dentro de las cuales se debían circunscribir las actividades financieras y aseguradoras, aunque seguían persistiendo las circunstancias que generaron la confusión.

B. Nuevas características de la intervención.

La Asamblea Constituyente de 1991 reconoció la necesidad de definir el tema de la regulación de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento del ahorro. Así, en la Constitución de 1991 se delimitaron y delimitaron las atribuciones y funciones tanto del Congreso como del Gobierno en cuanto a la intervención en las actividades financieras, aseguradora y bursátil y las demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro del público.

Siguiendo los parámetros de la fallida Reforma de 1979, la Constitución define ahora con precisión las actividades que serán objeto de la intervención por parte del Gobierno, refiriéndose a las "actividades financieras, aseguradora y bursátil, o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público", dejando en el Congreso la capacidad de delimitar y orientar esa intervención. Por lo tanto, otorga al legislativo la prerrogativa de señalar las normas y criterios generales para que el Gobierno ejerza la intervención, a su turno, al Ejecutivo le corresponderá ejercer esa intervención dentro de los parámetros, las normas y facultades que le señala el Legislador. También indica la Carta que tales actividades son de interés público y por ello exige que sólo se puedan ejercer con la autorización previa del Estado, siguiendo en esto la tradición de preservar al máximo la confianza y solvencia moral y económica del sistema financiero. Se le asigna también al Gobierno la potestad de ejercer, conforme a la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles y aseguradoras o cualquiera relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro captado del público (artículo 189, numeral 24).

De esta forma, las nuevas normas constitucionales otorgan mayor certeza sobre el alcance de las funciones legislativas y gubernamentales en cuanto a la intervención en el ahorro, y fortalecen las facultades del Congreso en esta materia asegurando así la estabilidad futura del marco legal que las rija.

III. El proyecto.

El proyecto de ley que se presenta está encaminado a proponer al honorable Congreso las normas generales que deberán regir la actividad del Gobierno en materia de intervención e inspección de las actividades reseñadas. Las normas establecidas en este proyecto de ley garantizan el respeto a los propósitos contenidos en materia de regulación económica en la nueva Constitución. Además, busca otorgar continuidad a las decisiones tomadas en la última legislatura, todas ellas profundas y determinantes en la definición de nuestro modelo económico y el comportamiento futuro del mercado financiero colombiano.

Luego del esfuerzo de análisis realizado por el honorable Congreso en 1990, el espectro de la intervención es ajustado a los propósitos y objetivos de la reforma financiera concretada en la Ley 45 de ese año.

Por ello, al haberse completado tan fructífera labor de actualización regulatoria en materia económica, quizá no igualada en los últimos 50 años, no resultaría coherente crear un clima de incertidumbre legislativa en este tema buscando el Gobierno innecesarias atribuciones o desmedidas facultades, anacrónicas para el nivel de desarrollo financiero alcanzado.

El proyecto pues, está compuesto por tres capítulos, el primero de los cuales se ocupa de la intervención, el segundo de la inspección, vigilancia y control, y en el tercero se establecen algunas disposiciones complementarias.

A. Intervención.

El primer capítulo establece los objetivos y los instrumentos mediante los cuales se realizará la intervención en las actividades financiera, aseguradora y bursátil, en concordancia con las políticas económicas generales y las existentes en materia monetaria, crediticia y cambiaria. Los principios subyacentes en la determinación tanto de los objetivos como de los instrumentos de la intervención están enmarcados dentro del propósito general de salvaguardar la solvencia, la confianza y los intereses de los usuarios del servicio financiero, dentro de un contexto de eficiencia, libre competencia, transparencia y seguridad. Igualmente se pone de manifiesto la necesidad de procurar la democratización del crédito.

En cuanto a los instrumentos de intervención, se reúnen allí los elementos básicos, a través de los cuales el Gobierno, bien directamente, bien a través de la Junta Monetaria, ejerció efectivamente poderes de intervención sobre el sector financiero, bursátil y asegurador en los últimos años. Por ello, tales instrumentos se orientan a mantener un estricto control sobre los parámetros más importantes del sistema financiero: la solvencia, a través de la exigencia de patrimonios adecuados al riesgo de cada actividad; la transparencia, por medio de exigencias de información pública; y la seguridad, mediante la regulación financiera que se adopte con propósitos de prevención en materia de operaciones, plazos, garantías, etc.

En materia de valores, se asignan al Gobierno Nacional las principales funciones de intervención en ese mercado, acentuando los requerimientos de información del mercado

y, adicionalmente, creando mecanismos que permitan dar certeza jurídica a la ampliación del espectro de títulos valores negociables en el mercado. Se busca con esto último fortalecer los procesos de titularización de activos, sea financieros o de otra índole, que permitan su movilización en el mercado de capitales. Naturalmente, cuando tales procesos sean realizados por entidades sujetas a la vigilancia y control de las Superintendencias Bancaria y de Valores serán supervisados por estas últimas.

En este capítulo también se establecen los límites a las facultades de intervención otorgadas al Gobierno lo que garantiza que la estructura básica del sistema financiero y de las entidades autorizadas para ejercer las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento del ahorro, será del resorte del Legislativo y, por tanto, no podrá ser modificada en desarrollo de tales facultades.

De esta forma, se busca que las reformas estructurales al mercado de capitales deban hacerse mediante ley y con la discusión que de la misma se haga democráticamente en el Parlamento, mientras que la intervención en los temas de ajuste permanente de acuerdo con los cambios frecuentes del acontecer económico puede ser logrado con la acción permanente del Ejecutivo.

B. Inspección, vigilancia y control.

Con respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control se establece que seguirán siendo ejercidas a través de la Superintendencia Bancaria y de Valores, en los mismos términos en que las ejercen actualmente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, bajo el supuesto de respeto al marco legal establecido.

En este caso, se considera que los logros obtenidos son importantes pero que es necesario profundizar la especialización de la Superintendencia Bancaria, restándole ciertas responsabilidades que pueden dispersar su actividad, y que no se justifican por abarcar entidades que no manejan recursos captados del público.

Se propone, además, perfeccionar los mecanismos de liquidación de las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria. Para ello, se trasladarían a la jurisdicción ordinaria los procesos de liquidación derivados de medidas adoptadas por la Superintendencia respecto de personas no vigiladas por ésta, pues no existe razón para ofrecer una protección especial del Estado a quienes comprometen sus recursos con captadores ilegales.

C. Otras disposiciones.

De igual manera, las funciones de vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria en relación con los intermediarios de seguros, quedaría restringida únicamente a aquellos cuyas comisiones causadas superen un determinado límite máximo que fijaría el Gobierno Nacional.

En procura de la garantía de la estabilidad del marco legal establecido en el cual se mueven las actividades sujetas a la intervención, en el artículo 16 de este proyecto se precisa que las funciones de intervención

establecidas por esta ley no irán en detrimento de las facultades ordinarias de regulación financiera y bursátil ejercidas por el Gobierno. Así mismo, se establecen las condiciones para la permanencia de las reglas generales existentes actualmente, mediante la disposición de que los reglamentos autónomos de regulación de la actividad del sector financiero expedidos anteriormente sólo podrán ser modificados por medio de la expedición de una ley.

Por último, para fortalecer la capacidad del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de las funciones que se asignan al Gobierno en este proyecto, se propone la creación del Viceministerio Técnico a fin de que éste apoye las definiciones de la política en materia financiera y macroeconómica. Se aclara que las funciones de este cargo son de naturaleza técnica y de apoyo a la labor del Ministro de Hacienda y de ninguna manera afectará la autonomía funcional de las Superintendencias Bancaria y de Valores.

El proyecto de ley cuyo contenido me he permitido describir será con seguridad objeto de riguroso examen y en el trámite del mismo el Gobierno Nacional estará en disposición de prestar toda la colaboración requerida.

Del honorable Congreso de la República,

Héctor José Cadena Clavijo
Viceministro de Hacienda y Crédito Público
Encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de agosto de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 101 de 1992, "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

5 de agosto de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.